

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: WILLIAM ESCOBAR VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADOS: CEMENTOS ARGOS S.A. Y COOTRASES CTA.
RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2012-00548.01

Guadalajara de Buga, Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 0102 del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 46
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 10

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el veintidós (22) de mayo del año 2012¹, surtiendo su reparto ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo el auto admisorio número 1902 del veinticinco (25) de junio de 2012² a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por LUIS DIEGO BETANCOURTH MOYA, WILLIAM ESCOBAR VALENCIA, JORGE OREJUELA ESPINOZA, NORMAN EDISON ULABARRY Y JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO contra CEMENTOS ARGOS S.A. “ARGOS S.A.” Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES.

1.2. En lo que toca a los HECHOS³ que motivaron la presentación de la demanda, afirmaron los demandantes, obrando por conducto de apoderado judicial, lo siguiente:

“Respecto a **LUIS DIEGO BETANCOURTH MOYA**. 1.1) prestó sus servicios personales para “ARGOS SA” desde marzo 10 de 1983 hasta el 15 de enero de 2007. 1.2.) en el cargo de Bracero. 1.3) mediante contrato verbal de trabajo. 1.4) su función era cargar y descargar bultos de cemento en los vehículos al interior de Argos SA, de la sección ENSACADORAS ANTIGUAS II y II. 1.5) recibía ordenes por parte de ARGOS SA a través de Bernardo Rengifo Terranova. 1.6) igualmente de Jorge García, quien elaboraba una planilla semanal. 1.7)

¹ Expediente Digitalizad, Fol. 56

² Expediente digitalizado, Fol. 57

³ Expediente digitalizado Fol. 04 y siguientes

laboraba en tres turnos de trabajo (6 am- 2 pm; 2 pm -10 pm; 10 pm – 6 am). 1.8) el salario correspondía a \$15.000 por cada 10 toneladas cargadas, que cancelaba el motorista del vehículo. 1.9) firmó acuerdo transaccional con ARGOS SA, sin establecer fecha de inicio de la relación laboral. 1.10) no fue afiliado a la seguridad social por ARGOS SA. 1.11) ARGOS SA no le pagó la pensión sanción, ni las mesadas correspondientes e intereses. 1.12) ARGOS SA no canceló las prestaciones sociales como primas, cesantías e intereses, vacaciones, ni la indemnización por terminación del contrato de trabajo, ni la del 65 del CST.”

Respecto a **WILLIAM ESCOBAR VALENCIA**. 1.1) prestó sus servicios personales para “ARGOS SA” desde agosto 22 de 1996 hasta el 15 de enero de 2007. 1.2.) en el cargo de Bracero. 1.3) mediante contrato verbal de trabajo. 1.4) su función era cargar y descargar bultos de cemento en los vehículos al interior de Argos SA, de la sección ENSACADORAS ANTIGUAS II y II. 1.5) recibía órdenes por parte de ARGOS SA a través de Bernardo Rengifo Terranova. 1.6) igualmente de Jorge García, quien elaboraba una planilla semanal. 1.7) laboraba en tres turnos de trabajo (6 am- 2 pm; 2 pm -10 pm; 10 pm – 6 am). 1.8) el salario correspondía a \$15.000 por cada 10 toneladas cargadas, que cancelaba el motorista del vehículo. 1.9) firmó acuerdo transaccional con ARGOS SA, sin establecer fecha de inicio de la relación laboral. 1.10) no fue afiliado a la seguridad social por ARGOS SA. 1.11) ARGOS SA no le pagó la pensión sanción, ni las mesadas correspondientes e intereses. 1.12) ARGOS SA no canceló las prestaciones sociales como primas, cesantías e intereses, vacaciones, ni la indemnización por terminación del contrato de trabajo, ni la del 65 del CST.

Respecto a **JORGE OREJUELA ESPINOZA**. 1.1) prestó sus servicios personales para “ARGOS SA” desde enero de 1991 hasta el 15 de enero de 2007. 1.2.) en el cargo de Bracero. 1.3) mediante contrato verbal de trabajo. 1.4) su función era cargar y descargar bultos de cemento en los vehículos al interior de Argos SA, se la sección ENSACADORAS ANTIGUAS II y II. 1.5) recibía ordenes por parte de ARGOS SA a través de Bernardo Rengifo Terranova. 1.6) igualmente de Jorge García, quien elaboraba una planilla semanal. 1.7) laboraba en tres turnos de trabajo (6 am- 2 pm; 2 pm -10 pm; 10 pm – 6 am). 1.8) el salario correspondía a \$15.000 por cada 10 toneladas cargadas, que cancelaba el motorista del vehículo. 1.9) firmó acuerdo transaccional con ARGOS SA, sin establecer fecha de inicio de la relación laboral. 1.10) no fue afiliado a la seguridad social por ARGOS SA. 1.11) ARGOS SA no le pagó la pensión sanción, ni las mesadas correspondientes e intereses. 1.12) ARGOS SA no canceló las prestaciones sociales como primas, cesantías e intereses, vacaciones, ni la indemnización por terminación del contrato de trabajo, ni la del 65 del CST.

Respecto a **NORMAN EDINSON ULABARRY** 1.1) prestó sus servicios personales para “ARGOS SA” desde enero de 1974 hasta el 15 de enero de 2007. 1.2.) en el cargo de Bracero. 1.3) mediante contrato verbal de trabajo. 1.4) su función era cargar y descargar bultos de cemento en los vehículos al interior de Argos SA, se la sección ENSACADORAS ANTIGUAS II y II. 1.5) recibía ordenes por parte de ARGOS SA a través de Bernardo Rengifo Terranova. 1.6) igualmente de Jorge García, quien elaboraba una planilla semanal. 1.7) laboraba en tres turnos de trabajo (6 am- 2 pm; 2 pm -10 pm; 10 pm – 6 am). 1.8) el salario correspondía a \$15.000 por cada 10 toneladas cargadas, que cancelaba el motorista del vehículo. 1.9) firmó acuerdo transaccional con ARGOS SA, sin establecer fecha de inicio de la relación laboral. 1.10) no fue afiliado a la seguridad social por ARGOS SA. 1.11) ARGOS SA no le pagó la pensión sanción, ni las mesadas correspondientes e intereses. 1.12) ARGOS SA no canceló las prestaciones sociales como primas, cesantías e intereses, vacaciones, ni la indemnización por terminación del contrato de trabajo, ni la del 65 del CST.

Respecto a **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO** 1.1) prestó sus servicios personales para “ARGOS SA” desde septiembre 14 de 1978 hasta el 15 de enero de 2007. 1.2.) en el cargo de Bracero. 1.3) mediante contrato verbal de trabajo. 1.4) su función era cargar y descargar bultos de cemento en los vehículos al interior de Argos SA, se la sección ENSACADORAS ANTIGUAS II y II. 1.5) recibía ordenes por parte de ARGOS SA a través de Bernardo Rengifo

Terranova. 1.6) igualmente de Jorge García, quien elaboraba una planilla semanal. 1.7) laboraba en tres turnos de trabajo (6 am- 2 pm; 2 pm -10 pm; 10 pm – 6 am). 1.8) el salario correspondía a \$15.000 por cada 10 toneladas cargadas, que cancelaba el motorista del vehículo. 1.9) firmó acuerdo transaccional con ARGOS SA, sin establecer fecha de inicio de la relación laboral. 1.10) no fue afiliado a la seguridad social por ARGOS SA. 1.11) ARGOS SA no le pagó la pensión sanción, ni las mesadas correspondientes e intereses. 1.12) ARGOS SA no canceló las prestaciones sociales como primas, cesantías e intereses, vacaciones, ni la indemnización por terminación del contrato de trabajo, ni la del 65 del CST.

Como **PRETENSIONES**, acuden al proceso laboral con el objeto de que se declare frente a cada uno: **1).** La existencia del contrario de trabajo a término indefinido con ARGOS SA, el que dicen se ejecutó por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COOTRASES.” **2).** La ineficacia y/o nulidad del acuerdo transaccional celebrado el 15/01/2007 y 15/05/2007 con ARGOS SA y COOTRASES CTA. **3.)** se condene solidariamente a ARGOS SA y COOTRASES CTA a reconocer y pagar la pensión sanción, retroactivo o mesadas pensionales a partir de la causación del derecho, así como los intereses moratorios sobre las mesadas causadas, con sus correspondientes reajustes anuales. De forma subsidiaria piden: la indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social en salud y pensión, prestaciones sociales, indexación laboral y las costas del proceso.

1.3. Una vez notificada la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios **COOTRASES**, obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**⁴, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando que si bien es verdad lo afirmado en cuanto a que los demandantes se desempeñaron como braceros, no menos cierto es que esto lo hicieron de forma autónoma e independiente al servicio de conductores y empresas de transporte de carga de la zona industrial de Yumbo (v), que para el momento en que se relacionan las fechas de inicio de la relación laboral en muchos casos la CTA **COOTRASES**, no se había constituido a la vida jurídica, dice que los hechos no se dirigen contra ella, sin embargo aclara que frente a COOTRASES no existe relación laboral alguna con los demandantes, puesto que solo se utilizaba la cooperativa para realizar los actores, por intermedio de ella, los pagos a la seguridad social. que conoce que CEMENTOS ARGOS realizaba con su personal de vigilancia y seguridad, control de ingreso a personal ajeno a la empresa de lo cual eran objeto los demandantes en su calidad de braceros, por tanto, se puede concluir que no los consideraba como sus trabajadores. Precisa que dentro de los registros contables que reposan en la cooperativa no existe documento alguno que acredite que la entidad haya recibido pagos por parte de CEMENTOS ARGOS SA., por concepto de cargue de vehículos. Con todo, concluye con las precisiones anotadas que **no son ciertos los hechos informados en la demanda.**

Precisa que la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios **COOTRASES**, en la que culminó en ella la agremiación de braceros, se produjo su nacimiento de la siguiente manera: “El 03 de diciembre de 2001 un grupo de personas residentes en el municipio de Yumbo, que durante años se habían desempeñado como braceros en las diferentes zonas de origen de carga de dicho municipio industrial, y en especial los braceros que se agrupaban alrededor de la generación de carga que producía la empresa cementos del valle S.A. hoy Cementos Argos SA., decidieron organizarse bajo la forma de cooperativa (..) en esta forma nació la cooperativa de trabajo asociado de servicios solidarios COOTRASES y el día 04 de marzo de 2006 cambio su nombre por cooperativa de trabajo asociados de servicios solidarios COOTRASES (..), de esa forma se fueron agrupando los braceros con el único fin de atender la seguridad social con los aportes que ellos mismos realizaban (..). hace ver que con la industrialización de la planta de yumbo, se generó un conflicto social por la desaparición de la labor de cargue manual, para cuya solución intervino la fundación FEDY y como resultado de su gestión y con el objeto de superar la situación los braceros aceptaron recibir un bono económico con el objeto de emprender otras actividades de forma individual, y en ese sentido se explica

⁴ Expediente Digitalizado, Folio 71 y siguientes.

al intervención de Cementos Argos SA quien dentro de su sentido de responsabilidad social empresarial aportó con destino a cada afiliado la suma de \$560.000 por cada año de servicio dedicado como bracero - con fundamento en la información recopilada por COOTRASES -, bajo esa consideración se efectuaron unos acuerdos transaccionales. En tal sentido, no es cierto que con ello se pretendiera dejar a salvo a la cooperativa de cualquier obligación puesto que ella solo actuó en favor de que sus afiliados obtuvieran un beneficio económico que de otra forma no habían logrado alcanzar. (...) hace ver que la inexistencia de la relación laboral de los actores con ARGOS se pudo colegir de la misma actividad desplegada por la cooperativa soportada en un estudio y encuestas para el desmonte de la actividad de braceros en la zona, en la que quedó registrado que ellos concurrían día a día a los alrededores de la empresa y allí prestaban sus servicios a los conductores y eran estos quienes les cancelaban, por ello, no existía registro histórico alguno de la actividad que indican derechos de los afiliados como los que acá reclaman. (...).

En los anteriores términos dio respuesta a cada uno de los demandantes y se opuso a las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de relación laboral alguna. Formuló como **excepciones** las que identificó como: **1).** Prescripción. **2).** Transacción y cosa juzgada. **3).** Existencia de Precedente Judicial en idéntico proceso por los mismos hechos, las mismas causas y las mismas demandadas.

1.4. La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., en su escrito de respuesta⁵ a la demanda, a través de apoderado judicial, dio contestación frente a los hechos contenidos en el libelo genitor manifestando no ser cierto lo afirmado en ellos, y en algunos casos no constarle. En su defensa hizo ver la inexistencia de relación laboral o vínculo alguno con los actores, precisando que estos no han prestado ningún servicio personal a la empresa, aclarando que si se bien se pudo dar en algún momento una actividad de cargue y descargue dentro de las instalaciones de la empresa esta era contratada directamente por los conductores sin que la compañía tuviera injerencia en ello. Aclaró que el señor Bernardo Rengifo Terranova era vigilante de la empresa, por tanto, las instrucciones de seguridad para el desempeño de su cargo, bajo ningún concepto se pueden se pueden configurar como órdenes para, a partir de allí, establecer que existió una relación subordinada, en igual sentido dijo que el otro nombrado – Jorge García – se desempeñaba también como auxiliar de seguridad. Aunado, hace ver que situación distinta son los turnos que tiene instituidos la empresa para su personal y el desempeño de sus actividades, y los horarios en que los demandantes iban por su cuenta a ofrecer los servicios de cargue y descargue de vehículos.

Frente a los acuerdos de transacción aclaró que se trató de un pacto voluntario conocido y entendido por los actores, producto de la gestión de la cooperativa COOTRASES ante la inminente tecnificación de la planta valle de CEMENTOS ARGOS SA, para el cargue de cemento. Proceso donde intervino como facilitadora la Fundación Empresarial Para El Desarrollo De Yumbo "FEDY", y que concluyó con la transacción bonificada sobre derechos inciertos y discutibles a fin de precaver un eventual litigio, donde la fundación ARGOS por mera liberalidad entregó unos dineros a COOTRASES, unos bonos dentro de los citados acuerdos transaccionales frente a su asociados, para contribuir a estos, en la implementación de procesos productivos individuales a fin de desmontar el oficio de bracero.

Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las **pretensiones** de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las formuladas, habida cuenta que, como lo dijo, entre los actores y ARGOS SA no existió contrato de trabajo alguno, ni se dieron los supuestos de una relación laboral, pues los demandantes recibían una remuneración de los conductores, quienes eran quienes los contrataban para esa labor de cargue y descargue que desempeñaban como braceros, para lo cual, dice que basta observar que ARGOS SA no tiene vehículos para el transporte de cemento. De igual modo precisa que entre ARGOS SA y COOTRASES CTA no ha existido relación comercial alguna, por tanto, se aleja en este asunto la posibilidad de que se pueda aludir una intermediación laboral y dice que ello fue constatado en investigación

⁵ Expediente digitalizado Fol. 112

administrativa adelantada por el entonces Ministerio de la Protección Social quien, en igual sentido, concluyó que no existía intermediación laboral o vulneración de derechos laborales. Formuló como **excepciones** de fondo las que identificó como: 1) inexistencia de la obligación, de la acción, del derecho y cobro de lo debido. 2). Cosa Juzgada. 3). De Compensación 4). De prescripción y Confesión Judicial. 5). La Innominada.

1.5. Con auto No. 1528 del 02 de junio de 2013, se tuvo por contestada la demanda en legal forma por CEMENTOS ARGOS S.A. "ARGOS S.A." Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES, en el mismo acto señaló fecha audiencia (Expediente Digitalizado, Folio 421)

1.6. En audiencia pública No. 0364 celebrada el 07 de octubre de 2013, se agotó la etapa de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Señaló nueva fecha para audiencia. (Expediente Digitalizado, Folio 436)

1.7. En audiencia pública de juzgamiento No. 188 celebrada el 18 de junio de 2014, se impartió decisión de fondo mediante **Sentencia No. 0102** del mismo dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), el Juez Décimo Laboral de Circuito de Cali resolvió: "**PRIMERO:** ABSOLVER a la empresa CEMENTOS ARGOS SA Y COOPERATIVA DE SERVICIO SOLIDARIO COOTRASES de todos los cargos formulados en su contra por los señores Luis Diego Betancourt Moya, William Escobar Valencia, Jorge Orejuela Espinoza, Norman Edison Ulabarry y Jorge Eliecer Ramírez Castaño, por los motivos expuesto en la decisión adoptada. **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a cargo de los demandantes y a favor de las demandadas, las que se liquidarán por secretaría debiéndose incluir la suma de \$300.000 como agencias en derecho, pagaderos por cada uno de los demandantes y en favor de cada una de las demandadas, en proporción de \$150.000 para cada una. **TERCERO.** Consulta. si la sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el superior". (expediente digitalizado, folio No. 522)

1.8. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, mediante auto No. 1625 dictado en el acto, 18 de junio de 2014- se concedió el recurso de apelación presentado por la demandante, por tanto, se dispuso la remisión de la sentencia dictada, ante el superior funcional. (Expediente digitalizado, Fol. No. 522)

1.9. Mediante auto 580 de 06 de julio de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (v) corrió traslado a las partes para que se sirvieran allegar sus alegatos finales, evidenciando que solo la demandada Cementos Argos allegó el respectivo escrito solicitando la confirmación del fallo apelado y acompañó su escrito con la sentencia de segunda instancia que se dictó en proceso similar al presente, el 26 de febrero de 2021, con Ponencia del Doctor Luis Gabriel Moreno, la que pidió valorar como criterio auxiliar.

1.10. La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, dispuso la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta Colegiatura para que proceda a resolver.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo⁶

Partió el Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, estableció el problema jurídico orientado a determinar si la actividad desplegada por los demandantes al interior de la empresa ARGOS, como braceros, estuvo regida por un contrato

⁶ Registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 03:38:59 a 04:30:52

de trabajo, e igualmente determinar si existió solidaridad entre las empresas demandadas por los derechos laborales que se reclaman. Así, dijo que en primer lugar se debe determinar como elemento preponderante si se dio la subordinación de los demandantes frente a la empresa demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

Surtido tal interrogante de modo favorable para los actores, agregó el fallador, se tiene que entrar a estudiar la validez de los acuerdos transaccionales suscritos por los actores e igualmente resolver si se dio solidaridad o no existe obligación alguna de la cooperativa COOTRASES.

Bajo esos supuestos, anunció de entrada como tesis a desarrollar que entre los demandantes y la empresa accionada no existió contrato de trabajo subordinado y dependiente alguno.

Dijo que los artículos 22 y 23 del CST, relacionan los elementos propios del contrato de trabajo y entre otros la prestación personal de servicio, la remuneración e igualmente la subordinación y este último elemento para este juicio, es la continuada dependencia del trabajador frente al empleador que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo, todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Mencionó que el legislador en el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, estableció una presunción en favor de la relación personal o prestación personal del servicio, al disponer que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Indicó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional, ha decantado que el elemento de subordinación es el preponderante e insular cuando se alega la existencia del contrato de trabajo, aceptándose por ejemplo en algunos eventos o en algunas clases de contratación la existencia de esos otros dos elementos, como por ejemplo la prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación de ese servicio, pero se niega el vínculo contractual laboral propio del derecho laboral cuando tales elementos pese a que hayan sido los propios del contrato de trabajo, no se acredita o se demuestra el elemento de subordinación o dependencia. (CC C 386-2000)

Por su parte los artículos 32 y 35 del CST regulan lo propio de los representantes del patrono y la solidaridad, diferenciando entre el contratista independiente y simple intermediario, por su parte el art. 37 CST establece que el contrato de trabajo puede ser verbal. Por otra parte, las cooperativas de trabajo asociado nacieron como la necesidad de buscar solidaridad, entre varias personas, para mejorar sus ingresos económicos, destacándose de esa figura las condiciones de ser las personas que la componen trabajadores asociados que aportan su capacidad de trabajo de manera independiente y autogestionaria conforme lo pregona la Ley 79 de 1988; por su parte el Decreto 4588 de 2006 estableció la prohibición de las CTA y PRECOOPERATIVAS para actuar como empresas intermediaras. Prohibición esta que se da como por ejemplo cuando una usuaria contrata comercialmente el suministro de personas con la cooperativa para realizar actividades propias de la usuaria.

En el presente caso, agrega, la parte demandante acusa la existencia del contrato de trabajo con la demandada, principalmente ARGOS SA, bajo el presupuesto fáctico de que estos desempeñaron actividades como braceros al interior de la empresa en mención y bajo las órdenes del señor Bernardo Rengifo quien era el que organizaba a los braceros, vínculo contractual que niega la empresa demandada, señalando que esta actividad la realizaban de forma independiente, pues era el oficio que realizaban y eran remunerados por los propietarios de los vehículos.

Hizo ver que el proceso se escucharon los interrogatorios de parte de los representantes legales de la empresas demandada y de la CTA, así como los testimonios de Jairo Rengifo Rodríguez, María Teresa Puentes Aramburo, Constanza Castillo y Gerardo Jesús Gallón e igualmente los interrogatorios de parte de los demandantes William Escobar Valencia y Jorge Eliecer Ramírez Castaño, en ese sentido pasó a valorar y referir las pruebas indicadas y dijo que sumado eso a las documentales aportadas, especialmente las actas de transacción, y el informe FEDY allegado que estudió la situación de los braceros en el municipio de Yumbo, de manera particular en la zona de influencia ARGOS, se concluye que lo que se desprende es que las actividades d los demandantes eran autónomas e independientes, prestaban sus servicios al interior de la empresa pero ingresando con los vehículos o camiones que estaban a la espera de descargar o cargar los bultos de cemento, es decir, efectivamente si prestaban un servicio personal porque lo realizaban directamente los demandantes como cargueros y que tal actividad se ejercía primero encontrando los braceros en la parte exterior de la empresa, esperan que hubiere carga y posteriormente en la empresa en el patio de parqueo, organiza unas instalaciones, una caseta con las condiciones necesarias para la estadía de los braceros durante la jornada de prestación de la actividad, caseta o sitio que era administrado o manejado por los propios braceros e incluso por la cooperativa.

La empresa y los braceros organizaron la forma de prestar el servicio por lo cual de forma inicial se entregaron un número determinado de fichas para identificar cada bracero y con ellos se realizaron unas listas con los nombres de los braceros, quienes eran llamados por alta voz, como lo dijo uno de los demandantes, por parte de los guardas de la portería para ingreso a la sección de ensacadora de la planta para el cargue de los bultos de cemento. Igualmente se desprende de las pruebas que los braceros ingresaban era con el conductor del vehículo, hacían la labor de cargue y descargue en el sitio correspondiente y salían igualmente con el conductor del vehículo, y este quien les pagaba a los braceros su actividad, en dicho interregno o tiempo de la actividad que realizaban en el turno no intervenía persona alguna de la empresa en impartir instrucciones, impartir directrices, órdenes o cualquier otra situación que conlleve la subordinación o dependencia de los braceros respecto de la empresa en particular y el ingreso de la empresa de los cargueros o de los braceros se daba solamente cuando entraba el vehículo no podían hacerlo en otro momento o por otra razón desplazarse, como lo manifestó el demandante y los testigos, desplazarse a otras instalaciones de la empresa, pues solamente se les permitía el ingreso era al sitio específico de cargue o descargue de los bultos de cemento.

Ahora, en relación con la actividad o situación de control debe señalarse que es obvio y razonado que una empresa tenga sus medidas de seguridad a efectos de controlar el ingreso de las personas e igualmente en el caso de los braceros que permanecían todo el día en el sitio que se adecuó para sus condiciones personales y poder prestar su actividad independiente obviamente tocaba identificar las personas y tener un listado para ingresar de manera organizada, ello no, en forma alguna, emana o tiene preponderancia de ser factor de subordinación o dependencia, se entiende es una organización de la empresa a su interior, para el control de ingreso de personas a sus instalaciones que es algo que la empresa perfectamente puede regular, no solamente el ingreso de personas como los braceros sino también de particulares en general.

No existía obligación de los braceros de permanecer en las instalaciones de la empresa, pues si no podían hacer el turno no había ninguna repercusión por parte de la empresa, simplemente era reemplazado por el bracero que seguía en el turno. Igualmente, si se incapacitaba o no podía asistir por cualquier otra causa no podía realizar la actividad simplemente o bien cedía su ficha a otra persona o se reemplazaba en la lista por otro bracero o incluso se podían compartir los pagos del bracero que estaba en la lista y no podía asistir con el que hiciera la actividad correspondiente.

Los controles que ejercía la empresa y su área de seguridad no eran encaminados a ejercer mando o imposición de ordenes propias de una relación laboral sino que se correspondían a

elementos propios de la organización y seguridad la empresa, no existía obligación alguna de los braceros en la prestación del servicio pues lo hacían de manera autónoma e independiente sin que estuvieran subordinados a la empresa en forma alguna, por ejemplo como cumplimiento obligatorio de horarios, no se acreditó esa situación, simplemente lo que se hizo fue organizar una prestación de turnos para que todos los braceros en una forma fluida y por grupos de personas dependiendo del camión, ingresaran e hicieran sus turnos, devengaban o se les pagaban el turno por parte de los conductores y así se iba rotando la lista, esa era la actividad que se hacía y era precisamente de esa forma, de turnos para organización mas no puede señalarse que es por elementos propios de la subordinación o dependencia por parte de la empresa demandada.

Las situaciones como la de organización de listas que inicialmente fueron fichas, y después con la creación y conformación de las cooperativas como COOTRASES, corresponde más como un elemento de control y organización para una mejor ejecución del cargo de descargue y cargue de los vehículos y que corresponden a una facultad propia del empleador en su organización mas no de dependencia, que es el elemento que se corresponde a las pruebas reseñadas, se reitera, se hizo y los braceros se organizaron en la cooperativa precisamente para poder mejorar sus condiciones autónomas e independientes de cargue y descargue al interior de la empresa y la empresa lo que hizo también fue simplemente brindarles esa comodidad en el espacio que se adecuó como lockers y baños, para que los braceros tuvieran unas condiciones decentes y mínimas para prestar su actividad individual e independiente pero no podía afirmarse allí ni se desprende de ese elemento que exista o emane la subordinación o dependencia propia de la relación de trabajo, toda vez que no se acreditó en el proceso ordenes, instrucciones, directrices, sanciones etc., en relación con los demandantes, reiterando que la empresa tiene si la autonomía de decidir a quien permite el ingreso o no a su empresa y como explicaron los testigos y los propios demandantes si alguno de los braceros cometía alguna irregularidad o anomalía al interior de la empresa, si por ejemplo una situación de hurto, palabras soeces, estado de ebriedad u otra, pues la empresa simplemente cuanta con la facultad de no permitir el ingreso de esa persona, siendo esto una facultad propia de la empresa dentro de sus medidas de seguridad, pero ello en forma alguna constituye subordinación o dependencia frente al bracero, toda vez que estos son independientes a los que les cancelaba la correspondiente prestación de servicio, los conductores.

En el caso de esas normas y medidas de control estaban dadas precisamente para controlar el ingreso indiscriminado de los braceros, organizándoles ellos mismos y coordinando con la empresa para establecer turnos y listas para garantizar que todos pudieran generar sus recursos provenientes de su actividad independiente como braceros.

Entonces, si esto es lo que se predica de la empresa CEMENTOS ARGOS donde prestaron sus servicios los actores, con mayor razón puede concluirse de las pruebas reseñadas que frente a la cooperativa demandada ningún vinculo tuvieron los actores, es decir, contractual laboral propio del contrato de trabajo regulado por el CST, no siquiera de intermediación laboral con la mentada cooperativa puesto que lo que hicieron los braceros fue en esa condición agruparse para poder mejorar sus condiciones de prestación de servicios como independientes, organizarse para cotizar a la seguridad social, crear unas condiciones de ambiente de su prestación de servicios al interior de la empresa en el sitio que le fue habilitado para ello y organizarse por listados para que todos pudieran tener ingresos.

De allí entonces, lo que emana de la prueba es que los actores se asociaron en la referida entidad para tener una mejor organización en su oficio como coteros y en conjunto tener acceso la seguridad social. Por lo anterior, concluyó que en el presente no se acreditaron unos elementos primordiales e insulares y fundamentales del contrato de trabajo como lo es la subordinación y dependencia que le permite al empleador exigir cumplimiento de las obligaciones por parte de su trabajador y a este, labores de obediencia respecto y cumplimiento de las obligaciones que le son impuestas, así las cosas, al no estar demostrado el contrato de

trabajo en el presente juicio no se hace pronunciamiento alguno de las solicitudes de nulidades de las actas de transacción, pues se reitera, estas conforme el texto de las mismas corresponden a la transacción sobre derechos inciertos y discutibles que pudieren haber nacido y que en este juicio no se acreditaron su nacimiento porque no se da el origen y sustento de los mismos, que sería el contrato de trabajo.

Como en el caso es la absolución releva al despacho del estudio de los medios exceptivos invocados por la demandadas, pues esos tienden a destruir la pretensión, la que no resulta prospera, precisamente por no acreditarse el vínculo contractual laboral de donde pretendían emanar los demandantes todos los derechos sustanciales reclamados. En esos términos impartió su decisión, ya referida.

2.2. De la apelación⁷

2.2.1. Recurso de apelación formulado por la parte demandante

La parte demandante, obrando por conducto de apoderado judicial, en el acto, interpuso de forma escrita recurso de apelación, contra la sentencia No. 0102 del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), haciendo consistir su inconformidad en el hecho de que en la sentencia se dijo que no hubo subordinación cuando ella siempre se presentó, hay un número particular y simple donde se libra la subordinación que es en el momento cuando el bracero que cometía cualquier fechoría o cualquier cosita que fuera en detrimento de la empresa, el jefe lo sancionaba al no dejarlo entrar, se mira plena y eficazmente que ahí esta la subordinación, por que una persona que no sea jefe y que no esté subordinado no lo sanciona y la sanción simplemente la da el jefe.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación.

De los reparos formulados por la parte recurrente, en la forma que han sido presentados al momento de interponer el recurso de apelación propuesto y conforme los términos consagrados en el artículo 66 A del CPTSS que consagra que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a resolver el siguiente:

3.2. Problema jurídico.

¿Resulta viable declarar el contrato realidad entre los demandantes Luis Diego Betancourt Moya, William Escobar Valencia, Jorge Orejuela Espinoza, Norman Edison Ulabarry y Jorge Eliecer Ramírez Castaño con la empresa “CEMENTOS ARGOS S.A.?”

De superarse de manera favorable lo anterior para la parte recurrente, se examinará la procedencia de las demás pretensiones de la demanda.

3.3. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del contrato realidad.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º de la Carta Política, destacando la Corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

⁷Registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 04:30:52 a 04:32:47

Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio.

Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, y el artículo 24, del mismo compendio normativo establece la PRESUNCION de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la Corte Constitucional C 665 de 1998). (subrayas fuera del texto)

Por su parte en, cuanto a la jurisdicción laboral se refiere, frente al contrato realidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha enseñado que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, **debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales** en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST (CSJ SL359-2023, rad. 95074; CSJ SL293-2023, rad. 88163; CSJ SL4172-2022, rad. 88522).

Del mismo modo ha enseñado que para que exista contrato de trabajo deben concurrir: i) La actividad personal de trabajador, ii) El salario como retribución del servicio prestado y iii) **La continuada subordinación** que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (CSJ SL328-2023, rad.94112; CSJ SL307-2023, rad. 94187)

En lo relacionado con la presunción contenida en el artículo 24 del CST ha precisado la citada corporación que, acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente (CSJ SL208-2023, rad. 92798; CSJ SL129-2023, rad. 93772; CSJ SL132-2023, rad. 7243; CSJ SL2016-2023, rad. 92454; CSJ SL4072-2022 rad. 92405; CSJ SL4172-2022, rad. 88522)

3.3.2. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho,

está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.4. De lo probado en el proceso.

La parte demandante acudió a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental que se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 01.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.	13
2	Certificado de establecimiento de comercio "Planta Argos Yumbo"	18
3	Certificado de Supersolidaria CTA COOTRASES	19
4	Carta fundación empresarial para el desarrollo yumbo FEDY.	23
5	Carta de ARGOS SA del 28 de octubre de 2011 y del 07 de febrero de 2012 respuestas a derecho de petición.	28
6	Sentencia de tutela No. 17 – 2009 del Juzgado Penal de municipal de yumbo por medio de la cual se informó que corresponde a la justicia ordinaria conocer de la controversia presentada por Olivaniel Osorio , quien no es parte en este asunto.	30
7	Acuerdo transaccional suscrito con Luis Diego Betancourt Moya del 15 de febrero de 2007.	37
8	Acuerdo transaccional suscrito con William Escobar Valencia del 07 de febrero de 2007.	41
9	Acuerdo transaccional con Jorge Orejuela Espinoza – del 15 de febrero de 2007	45
10	Acuerdo transaccional con Norman Edison Ulabarry – del 15 de febrero de 2007	49
11	Acuerdo transaccional con Jorge Eliecer Ramírez Castaño – del 07 de febrero de 2007	52

Así mismo, solicitó interrogatorio de parte a los representantes legales de ARGOS SA y de la codemandada COOTRASES CTA.

El representante legal de CEMENTOS ARGOS SA, señor José Guillermo Engel Ricaurte, señaló:

- ✓ Que no conoce a los demandantes.
- ✓ Que las actividades que realizaban eran de cargue y descargue de los bultos de cemento, tenían la libertad de salir de la empresa a prestar sus servicios en otras partes.
- ✓ Que el pago que recibían era conforme a unas tablas de fletes establecidas por el gobierno mediante resoluciones. El flete consiste en la entrega de unos dineros al conductor y con esto el sufraga gasolina, peajes, gastos de cargue y descargue, viáticos y demás.
- ✓ Que no conoce el valor de los fletes, ni el de cargue o descargue.
- ✓ Que no conoce situación alguna de sanción a los braceros.
- ✓ Explicó que por políticas de seguridad cuando se comprueba que alguien ha cometido una irregularidad o ha hecho algo, se prohíbe el ingreso a la empresa, sin que por ello se pueda decir que hubo una sanción, son temas de seguridad al ser el personal de braceros personas externas a la organización y por ello no se puede hablar de sanción.
- ✓ Los braceros no fueron carnetizados. Fueron identificados para poder ingresar a la empresa.
- ✓ Que el motivo transaccional fue porque se dio un beneficio social.
- ✓ Los braceros no pertenecían a Cementos Argos y ello se verifica con las plantillas de nómina, además que no es un cargo que haya hecho parte de la estructura de la empresa, y así se verifica en la propia convención colectiva de trabajo suscrita con su sindicato y el cual existe hace más de 50 años.
- ✓ Que el listado que existe es por control de ingreso por temas de seguridad, pero no para entrega de dotación y demás, porque no eran de nómina de la empresa.
- ✓ Que no saben cuánto tiempo permanecían en la compañía. **(registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 02:35:48 a 02:45:46)**

El representante legal de COOTRASES CTA, señor Luis Ángel Fernández Murillo, confesó:

- ✓ Es trabajador independiente, que figura como representante legal de la cooperativa desde el año 2005 y afiliado desde su origen en el año 2003
- ✓ Que fue bracero por 23 años, desde 1984.
- ✓ Que él no contrataba con el conductor, el proceso es que cuando llegaba un vehículo los braceros que estuvieran de turno ingresaban con el conductor para hacer el descargue o cargar.
- ✓ El turno era de un listado que existía desde los años 80 y conforme a eso se generó una enumeración, y en razón a ello se entregaba una ficha. Sobre las fichas dijo que ellos mismos las mandaban a hacer por el cementerio central, para poder dejarlas en unos casilleros y así poder ingresar. Aclaró que la

primera ficha la dio la empresa de ahí en adelante era responsabilidad de ellos mandarla a hacer en caso de pérdida.

- ✓ Que la ficha se dio en su momento por la empresa, pero para ayudarles en la organización.
- ✓ Del acuerdo transaccional indicó, que ellos como directivos de la cooperativa, al momento de ver que la empresa iba a tener una tecnificación, por lo cual iba a correr peligro la labor que estaban haciendo en ese momento y por eso acudieron a la FEDY y pidieron el favor de un acompañamiento para ver la posibilidad de hablar con la empresa para que les brindara una ayuda y en la implementación de proyectos productivos, no obstante, frente a esto último la mayoría se negó a aceptar y en vista de eso, se dio capacitación en Comfandi y una vez terminado este proceso se firmó un acuerdo de transacción y se entregó un bono. **(registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 02:47:43 a 02:57:14)**

E igualmente solicitó recibir las declaraciones de **Jairo Rengifo Rodríguez**, quien dijo:

- ✓ Que se encuentra desempleado, cuenta con 59 años de edad, conoce a los demandantes por haber sido compañeros de trabajo de ellos como braceros dentro de las instalaciones de la planta ARGOS SA y al igual que ellos, presentó demanda laboral contra las aquí demandadas que cursa su trámite en el juzgado 5º laboral del circuito de Cali.
- ✓ Precisó que él se vinculó en tiempo más adelante que los demandantes, el 26 de febrero del año 1971 y laboró hasta el 27 de enero de 2007.
- ✓ Mencionó que los jefes de seguridad de Argos los autorizaban a ingresar a prestar sus servicios como braceros en dichas instalaciones.
- ✓ La actividad se dejó de realizar por que la empresa Argos les fijó una fecha para dejar de utilizar los servicios del personal de braceros.
- ✓ Que, en el caso de él, ingreso en el año 1971 en el cargue y descargue para cementos del valle hoy Argos SA, que para poder ingresar a la empresa sus nombres debían aparecer en unos listados en la portería y por eso les dieron unos carnets para identificar que ellos eran autorizados para ingresar, aunque después se los mandaron a quitar y se los cambiaron por unas fichas.
- ✓ Declaró que ellos permanecían en una caseta que la misma empresa construyó para que permanecieran mientras había que descargar o hacer el cargue.
- ✓ El pago se los hacía los motoristas, pero esto provenía de la empresa, porque cada año ella sacaba un listado con el valor del cargue o descargue por tonelada, sin que los braceros pudieran cobrar más de allí, porque los suspendían o los podían echar.
- ✓ No recuerda la fecha en que ingresaron los demandantes.
- ✓ Cuando un bracero no podía asistir algún día, perdía el cargue y tenía que esperar que el listado diera la vuelta para que pudiera ser programado nuevamente.
- ✓ Desconoce que se haya producido o suscrito un acuerdo transaccional.
- ✓ Informó que, si para el cargue o descargue iban 4 braceros, el motorista le pagaba a uno de ellos quien debía firmar un recibo porque esto era exigido por la empresa al motorista y el compañero que recibía el pago, lo repartía ahí mismo entre los 4, por partes iguales.
- ✓ Que los braceros podían cargar o descargar a cualquier conductor que ingresara a la planta, para eso eran las cuadrillas
- ✓ Que todos los braceros estaban afiliados a la CTA COOTRASES
- ✓ Que ellos utilizaban la cooperativa para pagar la seguridad social por que la empresa lo exigió así.
- ✓ Si un bracero mandaba un reemplazo, ellos cuadraban si el que iba le entregaba todo lo que había ganado o lo repartían.
- ✓ Que los nombres de los que se incluían en el listado eran sacados por los jefes de seguridad de la empresa, y que la empresa fue la que los organizó en el pasado.
- ✓ Los conductores pagaban por toneladas y esto estaba establecido por la empresa y el pago era diario
- ✓ Si el compañero que cobraba no entregaba el dinero, se iban a la oficina del jefe de seguridad para que respondiera si no, lo podían suspender.
- ✓ El pago era al ingreso del turno.
- ✓ Si un compañero no iba por 2 o 3 días debía informar al jefe de seguridad porque si no se exponía a que lo borrarán de la lista.
- ✓ Que un bracero le podía entregar a otro para que le hiciera el turno, pero era un riesgo.
- ✓ Que un bracero podía entregarle la ficha a un familiar para que lo reemplazara, pero se debía pedir permiso al jefe de seguridad para que él autorizara si era conveniente ese familiar u otra persona particular que pudiera ingresar a la empresa.
- ✓ Un bracero podía informar que se iba ausentar 15 días, 1 mes o más para que no lo borrarán de la lista, el jefe de seguridad le decía si se podía o no. **(registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 00:07:19 a 00:40:04)**

El testigo fue tachado como sospechoso por contar con proceso judicial laboral en contra de las aquí demandadas, que cursa en el Juzgado Quinto Laboral de Cali. Tacha valorada y tenido como valido su testimonio en el fallo atacado.

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COOTRASES” aportó el siguiente documental:

Expediente Digitalizado,		
No.	Contenido	Folio
1	Acta de audiencia Rad. 7600131050152012-00195.00 en la que se evidencia que con sentencia No. 136 del 28/09/2012 se absolvió a las aquí demandadas.	101

Así mismo, solicitó interrogatorio de parte a los demandantes LUIS DIEGO BETANCOURTH MOYA, WILLIAM ESCOBAR VALENCIA, JORGE OREJUELA ESPINOZA, NORMAN EDISON ULABARRY Y JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO, de los cuales solo comparecieron a la practica de la prueba:

WILLIAM ESCOBAR VALENCIA manifestó que:

- ✓ A la terminación firmó un solo papel, pero eso fue por la entrega del bono.
- ✓ Que cuando recibió el cheque estaba el señor Luis y la señora Constanza.
- ✓ No se acuerda si ese comprobante del cheque, era el mismo que firmó o era otro.
- ✓ Reconoció que la firma impuesta en el acuerdo transaccional aportado al plenario es de su autoría, pero desconoce el contenido del documento. (registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 03:10:59 a 03:16:09)

JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO indicó:

- ✓ Que entre una vuelta y otra podía pasar 2 horas
- ✓ Que en ese tiempo era prohibido salir de la empresa.
- ✓ Que no ganaban todos los días lo mismo.
- ✓ Que en el documento que obra a folio 52 a 54 la firma impuesta no es de su autoría. (registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 03:24:08 a 03:27:48)

La sociedad CEMENTOS ARGOS SA, allegó con su escrito de respuesta los siguientes documentos:

Expediente Digitalizado,		
No.	Contenido	Folio
1	Actas de transacción suscritas con LUIS DIEGO BETANCOURTH MOYA, WILLIAM ESCOBAR VALENCIA, JORGE OREJUELA ESPINOZA, NORMAN EDISON ULABARRY Y JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO, Comprobantes de Egreso a favor de cada uno por concepto de “BONO SOLIDARIO” en cuantía de \$9.450.000 para el primero; \$5.040.000 para el segundo; \$10.800.000 y \$2.640.000 para el tercero; \$4.950.000 para el cuarto y \$14.560.000 para el quinto. -	143 a 156
2	Citación Ministerio de Protección Social para Investigación por Presunta Violación de normas laborales	157 a 166
3	Resolución del Ministerio de la Protección Social CGPVC 00914 de 2008 con constancia de archivo.	167 a 171
4	Documentación relacionada con el señor Bernardo Rengifo Terranova.	173 a 174
5	Documentación relacionada con el señor Jorge García	175 a 176
6	Oficio de la personería de yumbo del 19 de octubre de 1999 con anexo.	180
7	Programa atención a la población de braceros de la zona industrial de yumbo, proveniente de la FEDY con fecha de recibido en abril de 1999.	186
8	Informe FEDY sobre propuesta “plan estratégico COOTRASES 2004, informe avance pan acción COOTRASES 2005 e informe impactos de intervención social 2008-2012 recibidos con comunicación del 16 de mayo de 2012.	194 a 218
9	Carta COOPMUTRAIN de noviembre 15 de 1996 – Cooperativa de trabajadores Independientes- solicitando apoyo a Cementos del Valle.	219
10	Acta de entrega de instalaciones sanitarias COOPMUTRAIN de agosto de 1999, para el manejo por parte de esa cooperativa de la batería sanitaria ubicada en área de cargue y descargue de vehículos.	221
11	Carta COOPMUTRAIN de septiembre 7 de 1998 – se autoriza a la cooperativa el ingreso de braceros en 2 grupos	222
12	Carta COOPMUTRAIN de septiembre 10 de 2001	223
13	Convención Colectiva de Trabajo 1989-1991 suscrita entre CEMENTOS DEL VALLE Y SUTIMAC	225
14	Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 suscrita entre CEMENTOS DEL VALLE Y SUTIMAC	279

15	Convención Colectiva de Trabajo 2006-2009 suscrita entre CEMENTOS ARGOS SA Y SUTIMAC	315
16	Providencia CSJ SL Rad. 40246 del 10 de mayo de 2011.	394
17	Providencia CSJ SL Rad. 38398 del 04 de mayo de 2010.	403
18	Certificado revisoría fiscal	411
19	Comunicaciones COOTRASES de marzo 2004 y enero de 2005	412
20	CD contentivo de sentencia No. 359 del 21 de octubre de 2011 rad. 2010-922 Juzgado 13 laboral del circuito de Cali. CD con sentencia No. 136 del 28 de septiembre de 2012, rad. 2012-00295 Juzgado 15 adjunto Laboral del Circuito de Cali. CD con sentencia del 11 de abril de 2013, rad. 2012-00301 Juzgado 6 laboral Adjunto del circuito de Cali. CD con sentencia del 17 de abril de 2013, rad. 2012-00181 Juzgado 16 laboral Adjunto del circuito de Cali. CD. Con sentencia del 25 de abril de 2013, rad. 2012-00198 Juzgado 14 laboral del circuito de Cali. CD con sentencia del 29 de abril de 2013, rad. 2012-00190 Juzgado 3 laboral del circuito de Cali – Dictadas todas en procesos similares a este	414
21	CD. Con sentencia absolutoria del 05 de Julio de 2013, rad. 2012-00598 Dictada por el Juzgado 6 laboral del Circuito de Cali. Proceso similar a este.	423
22	CD. Con sentencia absolutoria del 24 de julio de 2013 rad. 2012-00195 dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali. Proceso similar a este	424

Así mismo, solicitó interrogatorio de parte a los demandantes LUIS DIEGO BETANCOURTH MOYA, WILLIAM ESCOBAR VALENCIA, JORGE OREJUELA ESPINOZA, NORMAN EDISON ULABARRY Y JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO, de los cuales solo comparecieron a la práctica de la prueba:

WILLIAM ESCOBAR VALENCIA expresó:

- ✓ Que tiene 41 Años de edad, labora en “Cobres de Colombia”.
- ✓ Que fue afiliado a la cooperativa COOTRASES
- ✓ Que por medio de esa cooperativa se afilió a la seguridad social, que para ello se reunieron todos los compañeros para aportar y pagar por medio de esa entidad la seguridad social para todos.
- ✓ Que él no podía cargar cemento a cualquier vehículo que ingresar a cementos argos.
- ✓ Que los conductores le pagaban a un integrante de la cuadrilla, y este firmaba un comprobante de pago.
- ✓ Que el compañero que recibía el dinero, lo compartía con los demás de forma equitativa con los demás compañeros que hicieron el cargue o descargue.
- ✓ Que no podía andar en las demás instalaciones de cementos argos, solo en el sitio autorizado para las cuadrillas.
- ✓ Si el compañero que estaba en turno no se encontraba al momento de ser llamado, acudía el siguiente sin consecuencia para el primero.
- ✓ En el caso de él no llegó a compartir su ficha con otra persona. Sin embargo, si otro bracero estaba enfermo se podía hacer eso y compartir el ingreso.
- ✓ Que él asistió a Comfandi a la reunión realizada por la FEDY, que concluyó con la entrega del bono solidario, pero que a ellos los cogieron a ciegas, pues les dijeron que les iban a dar trabajo con la empresa y nada, les dieron el bono, tomaron una foto, pero después no los llamaron. Que él no firmó ningún acuerdo transaccional.
- ✓ El asistió a tres reuniones pero que fueron más. Que la empresa SOEXO también les dio capacitación.
- ✓ Que el recibió un bono por \$5.040.000 y ahí firmó un documento.
- ✓ El faltó una vez tres días y que cuando regresó encontró que estaba suspendido su ingreso y para continuar le tocaba hablar con el vigilante de la empresa.
- ✓ Que para poder ingresar a la empresa debían presentar su documento de identidad en la portería al personal de seguridad. (registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 02:58:17 a 03:10:59)

JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO expresó que:

- ✓ Cuenta con 55 años, labora en una empresa de plásticos, que fue afiliado a la cooperativa COOTRASES y por medio de esa cooperativa se afilió a la seguridad social.
- ✓ Que él acudía a cargar los vehículos que ingresaban a la planta, que el conductor les pagaba, pero la empresa era la que daba la plata para el pago del cargue.
- ✓ Los servicios de cargue independiente, se daban en el sitio ensacadora
- ✓ Que él ingresaba y salía de la planta con la cuadrilla que hacían el cargue.
- ✓ Que ellos podían andar libremente en la empresa
- ✓ Que los vigilantes supervisaban que estuvieran en el sitio asignado dentro de la empresa, pero ellos podían desplazarse en la planta.
- ✓ Que ellos permanecían en ramada de los braceros esperando el llamado para el cargue, y ahí regresaban a esperar mientras se daba la vuelta.

- ✓ En el tiempo libre podía descansar mientras llegaba el turno.
- ✓ Si la empresa autorizaba, podía entregar la ficha con otro compañero y compartir el valor del cargue.
- ✓ Que asistió a las reuniones entre COOTRASES y la FEDY, a dos reuniones.
- ✓ El recibió un bono solidario por valor de \$14.560.000. (**registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 03:16:59 a 03:24:04**)

E igualmente solicitó recibir las declaraciones de María Teresa Puentes Aramburo, Constanza María Tello Castillo y Álvaro Gallón Betancourt.

Álvaro de Jesús Gallón Betancourt, dijo que:

- ✓ Cuenta con 68 años de edad, pensionado, laboró con Cementos Argos desde 1980 hasta el 2005, se desempeñó como director de la zona sur occidente y centro del país.
- ✓ declaró que se pretende reclamar por el grupo de braceros derechos laborales propios del contrato de trabajo, sin embargo, ellos no eran trabajadores de la empresa por cuanto era un grupo humano que se ubicaba en la zona industrial de Yumbo a prestar sus servicios como braceros para diferentes empresas. Eran un aproximado de 500 personas y para prestar sus servicios ingresaban con los conductores en sus respectivos vehículos a realizar operaciones de cargue y descargue del cemento que previamente había comprado algún cliente y se cargaba por cuenta del mismo cliente.
- ✓ Comentó que a inicio de los años 80 hubo un bloqueo por parte de este personal inducido por el sindicato de la época de cementos del valle, que era el nombre en ese momento de la empresa, en razón a ello, se estableció que solo se seguía autorizando el ingreso de los que no participaron del bloqueo y así se dio, quedando un registro de unas 180 o 200 personas el cual se mantuvo en la portería, correspondiendo al personal de seguridad verificar si los que iban a ingresar por la zona de acceso de conductores se encontraban allí relacionados. Luego ellos se agruparon a través de una cooperativa, que fue anterior a COOTRASES y era la cooperativa multiactiva – no recuerda el nombre- A esa cooperativa se le dio en comodato instalaciones para que hicieran actividades de expendio de productos de consumo, manejo de los servicios sanitarios, etc.
- ✓ Para la actividad de los braceros, ellos ingresaban únicamente por la portería habilitada para el ingreso de los camiones, -existe otra portería para el ingreso del personal de planta-, de acuerdo a una lista que la misma cooperativa organizaba y que variaba en el horario por semana, ese grupo iba ingresando en el orden asignado en la lista y de ese modo se iban distribuyendo frente a cada vehículo para hacer la labor, y el número de braceros que se designaba frente a cada vehículo era acorde al número de toneladas a mover, así se les iba permitiendo el ingreso, por eso, ellos ya ingresaban con cada vehículo a hacer la labor y salían nuevamente, es más, muchos seguían con el vehículo al exterior de la planta, para hacer el descargue en cualquier otra zona de la ciudad, o se quedaban nuevamente en el sitio donde ellos permanecían hasta que conforme la lista se diera la oportunidad de otro cargue.
- ✓ Esas listas, se distribuían por una numeración que ellos mismo se dieron que iba del 1 al último autorizado para ingresar y conforme a ello se repartían de tal manera que las personas en la jornada de despacho de cemento entre las 6 am y 10 pm, ingresarán unos en las primeras 8 horas y otros en las siguientes. Las listas las hacía ellos.
- ✓ Ellos eran remunerados por el transportador, quien al final era pagado por el comprador del cemento, pues en el precio del producto se incluye todo esto.
- ✓ Por eso el conductor pagaba a los braceros cada servicio brindado.
- ✓ La empresa no tenía injerencia alguna en esa labor.
- ✓ El único contacto eran actividades de control, por el tema de vigilancia y seguridad, pues estaba limitado que deambularan los braceros por la fábrica.
- ✓ El listado para ingreso era directamente dirigido por el departamento de protección y control de recursos que era conformado por una jefatura y auxiliares de seguridad.
- ✓ Para el ingreso a la planta por la portería de los trabajadores vinculados a la empresa tenían su tarjeta de control de ingreso, y una vez iban a iniciar labores se equipaban con todos los elementos de seguridad, en el tema de los braceros el distribuidor discente se ocupaba de vigilar que ellos cumplieran con las medidas del sistema de seguridad social y entregaba los elementos de protección pertinentes, en el caso de los coteros al empresa no ejercía control alguno en ese aspecto, el único control por parte de la empresa era que para ingresar los braceros estuvieran autorizados.
- ✓ Había un guarda que hacía el control de ingreso y ese vigilante era de la nómina de la empresa.
- ✓ La empresa no daba instrucción alguna en el proceso de cargue y descargue, eso era un proceso propio desde la experiencia de cada uno.
- ✓ La empresa no tenía injerencia alguna frente a los sitios entregados en comodato a la cooperativa para la venta de comidas.
- ✓ Que la empresa no tenía facultad de sancionar a los braceros, si cometían alguna falta al interior de la empresa se prohibía su ingreso
- ✓ Que la empresa no tenía establecido un programa de elementos de seguridad a los braceros, los petos, guantes y otros se daban como una contribución a discentes, pero no eran periodos establecidos.
- ✓ Que cuando se presentaba algún accidente entre los braceros, dijo que de lo que conoce, eso se dio en una sola ocasión, y para ello se prestaban los primeros auxilios y la empresa tenía una ambulancia

si la situación lo ameritaba. (registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 00:40:99 a 01:23:20)

María Teresa Puentes Aramburo, dijo que:

- ✓ Que se encuentra pensionada, que laboró para Cementos Argos desde 1986 hasta junio de 2008, se desempeñó como directora de personal y los últimos 5 años como directora administrativa zona suroccidente.
- ✓ Que no conoce a los demandantes y sabe que están demandando a Cementos Argos aludiendo haber sido trabajadores de la compañía, sin embargo, dijo que al respecto puede informar que los coteros prestaban un servicio netamente personal a título independiente y trabajaban básicamente para los conductores que transportaban el producto como son los bultos de cemento, no obstante, han demandado afirmando que hubo un despido injustificado.
- ✓ Dijo que desde su ingreso en 1986 los braceros permanecían fuera de las instalaciones de la planta a la espera que llegaran los camiones para cargar el producto, los conductores escogían a los señores que iban a acompañarlos para descargar e ingresaban a las instalaciones de la planta, a cargar el producto. Algunos de los conductores salían con los coteros para hacer el descargue en los diferentes sitios ya sea donde estaban haciendo la construcción o a los almacenes o las distribuidoras, durante muchos años este personal estaba por fuera y también los camiones se parqueaban en la carretera, situación que empezó a torpedear la parte de movilidad y se llegó a un acuerdo con departamento y el municipio para hacer un canje de predios, y así se construyó la autopista vía Cali - Yumbo (v). en ese momento cementos construyó un área de transporte, donde se quedaban los carros para ser llamados para el cargue del producto e igualmente entonces se mejoraron unas instalaciones para que los señores coteros esperaran el turno para subirse a los vehículos y cargar el producto. Durante unos 15 o 20 años estuvieron haciendo esta labor y desde mucho antes, al final en los años 90 se comenzó a hacer unas intervenciones en la parte técnica de descargue y una reconversión tecnológica en lo que era todo el proceso de cargue a los vehículos, remodelación no solamente de máquinas empacadoras si no en los túneles de entrega a los vehículos. Esto hacía pensar que a futuro se iba a dar una disminución en la cantidad de personal para prestar ese servicio. Los señores coteros se habían asociado a la cooperativa, básicamente para hacer su cotización a la seguridad social, a través de la cooperativa también entregaban la lista de las personas que estaban asociadas y tenían este respaldo de la seguridad social para ingresar a las instalaciones. A la cooperativa se le informó que las plazas que tenían asignadas para prestar servicios a los conductores iban a sufrir un cambio en la prestación de ese servicio a los conductores y por eso se le previno para que fuera preparándolos para un cambio en sus competencias y prestaran sus servicios en otros oficios. Para ese entonces la cooperativa había solicitado a la FEDY un estudio para verificar sus servicios y poder reorganizarse y en esa época las FEDY les ayudó tanto con lo que fue la afiliación social, como organizarse en turnos para prestar de una mejor manera y mayor equidad este servicio a los conductores. La FEDY igualmente estuvo apoyándolos en la búsqueda de ese futuro de las actividades para los asociados a la cooperativa. Para el año 2006 ya se les indicó a los señores de la cooperativa que el proceso de tecnificación finalizaría ese año y que definitivamente la labor que venían haciendo iba a cambiar radicalmente. En ese momento la cooperativa a través de la FEDY les solicitó a cementos que pensara como lo podían ayudar para que ellos pudieran montar un negocio diferente que les permitiera generar unos ingresos a partir del momento en que ya no pudieran generar los mismos como coteros. Después de varias conversaciones cementos después de varios estudios accedió a brindar un apoyo a la cooperativa, aunado la FEDY identificó competencias, edades y otros aspectos del personal para una orientación y capacitación adecuada, esto tomó aproximadamente 8 meses. Posteriormente los propios asociados manifestaron que sus intereses no estaban en generar algún tipo de negocio en relación con la compañía, y más bien pidieron que como ayuda se les diera un bono en dinero, y en razón a ello se otorgó un bono solidario.
- ✓ En el proceso de como operaba el cargue aclaró que antes, en el año 80 era el conductor quien escogía los braceros y con ellos ingresaban al cargue, los conductores podían ser clientes particulares o de empresas distribuidoras y de ellos eran los vehículos, luego ya se organizaron en listas y en ese orden se autorizaba el ingreso y no había contacto alguno con personal de la empresa a excepción del personal de vigilancia que les correspondía por temas de seguridad.
- ✓ Que la empresa controlaba únicamente el deber de comprobar que quien estaba en la lista era quien iba a ingresar a la empresa.
- ✓ Que el pago a los braceros por parte de los conductores es parte de lo que se conoce como fletes, y cuyo costo lo asume el comprador de la carga o dueño del vehículo.
- ✓ En el sitio que se entregó a la cooperativa para que el personal de braceros permaneciera era en comodato y la empresa no tenía injerencia.
- ✓ Que no existió contrato alguno entre COOTRASES y la empresa cementos ARGOS.
- ✓ Que el ingreso se prohibía a un conductor o un bracero cuando se había incurrido en alguna conducta prohibida y razón de seguridad.
- ✓ Que el acuerdo transaccional se dio por petición de los coteros de que les dieran un bono en dinero. (registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 01:23:34 a 02:05:46)

Constanza María Tello Castillo, dijo que:

- ✓ *Es Ingeniera industrial, directora de la fundación mixta Universidad Valle sede Yumbo desde el año 2006, se ocupa del manejo de personal, frente al proceso que cursa el trámite, dijo que ella se desempeñó antes en el área de proyectos en la fundación FEDY y le correspondió hacer un acompañamiento a la cooperativa COOTRASES orientado al fortalecimiento de la cooperativa en su parte administrativa, organizacional y dentro de todo también realizó un estudio de tiempos y movimientos de las personas que prestaban sus servicios como braceros. El objeto de ese acompañamiento se dio por petición de la cooperativa por que el personal vinculado a ella se desempeñaba en el referido oficio y la entidad se enteró que la empresa Cementos Argos iba a tecnificar la labor de cargue con la implementación de unas máquinas paletizadoras, en razón a ello, viendo que la entidad se iba a ver afectada por que se iba a perturbar la labor que hacía sus asociados, solicitó el acompañamiento para prepararlos y brindarles otras alternativas de trabajo que les permitiera seguir generando ingresos para ellos y a su vez para la cooperativa, sumado a que existía una preocupación consistente en que muchos de los afiliados eran adultos mayores y ese caso la situación era más difícil pues de debía entender que no podían seguir en otra actividad, generando ingreso. En razón a ello, se buscó, apelando dentro del sentido de la responsabilidad social empresarial que la sociedad ARGOS SA les entregara una ayuda. Conforme eso se ocupó de revisar estatutos, parte organizacional, formas de generar ingresos y posibilidad de ofrecer los servicios a otras empresas y también evaluar otro tipo de trabajo, como fabricación de estibas, mantenimiento u otros, aprovechando que ya se encontraban organizados en la cooperativa.*
- ✓ *Que en razón a ello conoció directamente el oficio de los braceros, dado el estudio de tiempos y movimientos que efectuó, y para ello, pidió permiso a la empresa ARGOS y así hizo el estudio desde el momento en que llegaba el camión, ingresar a la planta, recibir los bultos que bajaban por una banda transportadora, midió tiempos en desplazamientos, de cargue, y todo lo relacionado con la labor hasta que el vehículo salía nuevamente de la planta, todo esto con el fin de poder determinar si la actividad se podía organizar mejor y desempeñar el oficio en otras empresas.*
- ✓ *En esa actividad se identificó que los braceros dependían del conductor del camión, quien era el que les pagaba directamente y ellos se rotaban por turnos para el cargue en lo que llamaban las vueltas, ahí se les cancelaba directamente la labor desempeñada por cada uno, pero había otros dineros que se recogían de forma colectiva y ahí sí aportaban todos de los dineros recogidos y era para el pago de la seguridad social.*
- ✓ *La empresa ARGOS SA en ese proceso intervenía era en lo que tiene que ver en la autorización para el ingreso, de ahí en adelante no se veía intervención de la empresa en el proceso de cargue, no había funcionario alguno interviniendo en esa labor.*
- ✓ *Para el ingreso y selección de los braceros para cada actividad de cargue, ellos estaban organizados en turnos y tenían unas fichas, y así eran llamados conforme un listado que se entregaba en portería.*
- ✓ *Los dineros con que les pagaban los braceros, provenían del motorista del camión.*
- ✓ *Mientras ellos permanecían en la caseta para esperar el turno se estableció que podían estar hasta 4 horas de ocio, es decir viendo tv u otras actividades mientras llegaba el turno para realizar un cargue y mientras estaban allí la empresa ARGOS no hacía intervención alguna, pues eran los propios braceros quienes manejaban ese sitio, pagaban parabólica y existía un personal de señoras que hacían comidas y jugos, sin que se hubiera dado cuenta si pertenecía a la cooperativa.*
- ✓ *Que la proposición de que los braceros hicieran otras actividades como estibas y realizar mantenimiento, se les presentó a los braceros en una asamblea de asociados.*
- ✓ *Que no tuvo conocimiento que la empresa impusiera sanciones a los braceros.*
- ✓ *Que en la FEDY se suscribieron los acuerdos transaccionales.*
- ✓ *Se tomaba un registro fotográfico de la entrega del bono y esto se respaldaba en el acuerdo transaccional. (registro de audio, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 02:06:36 a 02:34:06)*

3.5. Caso Concreto

Al presente asunto acuden los demandantes Luis Diego Betancourt Moya, William Escobar Valencia, Jorge Orejuela Espinoza, Norman Edison Ulabarry y Jorge Eliecer Ramírez Castaño ha solicitar la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido con ARGOS SA, el que dicen se ejecutó por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COOTRASES".

En sustento de lo pretendido y tras señalar cada uno los extremos temporales dentro de los cuales dicen se ejecutó la alegada relación laboral, precisaron en similar pronunciamiento que se desempeñaron para la demandada "Cementos Argos S.A.", como braceros mediante contrato verbal de trabajo, que su función era cargar y descargar bultos de cemento en los vehículos al interior de Argos SA, se la sección ENSACADORAS ANTIGUAS II y II, y recibían ordenes por parte de ARGOS SA a través de Bernardo Rengifo Terranova e igualmente de Jorge García, quienes elaboraban una planilla semanal y que la prestación del servicio se daba en tres turnos de trabajo (6 am- 2 pm; 2 pm -10 pm; 10 pm – 6 am).

Al respecto la sociedad "Cementos Argos S.A.", en su escrito de respuesta, negó lo afirmado, señalando no ser cierto lo señalado por cuanto dijo no haber tenido vínculo alguno con los actores y precisó que si se bien se pudo dar en algún momento una actividad de cargue y descargue dentro de las instalaciones de la empresa esta era contratada directamente por los conductores sin que la compañía tuviera injerencia en ello. En cuanto a los señores Bernardo Rengifo Terranova y Jorge García, informó que eran parte del personal de vigilancia y seguridad de la compañía, por tanto, las instrucciones de seguridad para el desempeño de su cargo, bajo ningún concepto se pueden configurar como órdenes para, a partir de allí, establecer que existió una relación subordinada. Preciso que los horarios en que los demandantes iban a ofrecer los servicios de cargue y descargue de vehículos, eran por su cuenta sin que la empresa estableciera los mismos, pues si bien existían unos horarios establecidos era para su personal de planta.

Por su parte, la Cooperativa De Trabajo Asociado De Servicios Solidarios COOTRASES reconoció a los demandantes como sus asociados, y que se dedicaban a laborar como braceros en el cargue y descargue de vehículos, pero aclaró que esto la hacían de forma autónoma e independiente al servicio de conductores y empresas de transporte de carga de la zona industrial de Yumbo (v), y que para el momento en que se relacionan las fechas de inicio de la relación laboral en muchos casos la CTA COOTRASES, no se había constituido a la vida jurídica, sumado a que entre la CTA COOTRASES y los actores no existe relación laboral alguna, puesto que solo se utilizaba la cooperativa por parte de estos para realizar los pagos a la seguridad social. Hizo ver que entre la cooperativa COOTRASES y la sociedad Cementos Argos SA., no ha existido vínculo civil o comercial alguno para la prestación de servicios o el suministro de personal para el cargue o descargue de vehículos, aludiendo que eran los conductores quienes de forma directa pagaban a los braceros los servicios prestados, sin que la cooperativa tuviera que ver en modo alguno en ello, pues insiste en señalar que los únicos beneficios que recibía de los actores eran provenientes del manejo del pago a la seguridad social por medio de ese ente cooperado. Adicional, mencionó que en lo que a ella corresponde, desconoce de cualquier vínculo laboral que hubiese podido existir entre los actores con la sociedad Cementos Argos SA, pues alude que precisamente esa característica de ser trabajadores agrupados que prestaban sus servicios de forma independiente fue lo que motivó la búsqueda de apoyo y acompañamiento en la fundación FEDY para orientar a sus afiliados en preparación, capacitación o formación en otras actividades dado el proceso de industrialización y tecnificación que se adelantaría en la empresa "Cementos Argos SA" para el cargue y descargue de vehículos, lugar donde mayoritariamente concurrían sus asociados a prestar precisamente servicios de cargue y descargue de vehículos.

De la citada controversia encontró el a quo, que la actividad desplegada por los demandantes se dio de forma autónoma e independiente sin que se configuraran los supuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo y en razón a ello, absolvió a las demandadas.

Expuesto el caso sub examine en la forma señalada, procede esta Colegiatura a desatar el reproche formulado por la parte actora al censurar que se omitió valorar en debida forma que los controles impuestos por el personal de seguridad al momento de ocurrencia de cualquier evento no permitido por la compañía, y que terminaba con la prohibición de ingreso, constituye un acto sancionatorio demostrativo del poder de subordinación que ejercía la empresa demandada sobre los demandantes.

Así las cosas, resulto oportuno recordar de entrada que el artículo 22 del CST consagra que "1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.** (..).

Por su parte el artículo 23 CST (subrogado por el art. 1º de la Ley 50 de 1990), establece que: 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de

órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Y el artículo 24 del mismo texto citado (mod. Art. 2º Ley 50 de 1990), señala que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Conforme lo anterior, procede la Sala a valorar los medios de prueba arrojados al plenario, constatando lo siguiente:

De la documental aportada por la propia parte actora se advierte; del certificado de la super solidaria respecto a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios COOTRASES que la misma se constituyó el 03 de diciembre de 2001 y el 19 de marzo de 2006 cambió su nombre, por el de Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios COOTRASES. Cuyo objeto social, se circunscribe a “satisfacer las necesidades de los asociados para contribuir a mejorar integralmente el desarrollo del nivel de vida de sus asociados (..)”

También fue aportado, el informe elaborado por la Fundación Empresarial para el Desarrollo de Yumbo – FEDY- el 15 de octubre de 2009 en el que se señala que se trata de un aporte de información sobre el proceso de desvinculación y bonificación de los braceros afiliados a la cooperativa COOTRASES y que ejercían el oficio en la planta de la empresa ARGOS, anteriormente cementos del valle, quienes acudieron con el propósito de obtener apoyo y acompañamiento en el proceso de desmonte del oficio debido a la tecnificación de la empresa. Documento en el que se evidencia el compromiso de aporte de la empresa a los asociados y comunidad residente en el barrio las Américas (..).

En los convenios o actas de transacción aportadas se señala que las labores de braceros se realizaban a empresas, entidades, conductores o propietarios de vehículos, con las cuales la cooperativa coordina la realización o prestación del servicio de cargue y descargue o actividades afines en la zona de influencia del municipio de Yumbo (Valle), dentro de las cuales se encuentra la sociedad Cementos Argos SA, concretamente la planta llamada valle (..). se aclara que reciben la compensación por sus servicios de los conductores de los diferentes vehículos con los cuales convenía el cargue o descargue de sus automotores y en “algunas ocasiones de las diversas empresas o entidades que tenían o tienen su actividad industrial en el municipio de yumbo”.

En cuanto a la prueba arrojada por la sociedad Cementos Argos SA, se destaca la siguiente:

-Actas de transacción, ya referidas.

-Documental relacionada con los señores Bernardo Rengifo Terranova y Jorge García, que da cuenta que las nombradas personas se desempeñaron al servicio de Cementos Argos SA, como parte de su personal de seguridad y vigilancia.

En cuanto a la prueba testimonial, los actores acudieron a su favor a presentar en declaración al señor Jairo Rengifo Rodríguez, quien dijo, entre otros, que no recordaba la fecha en que los demandantes iniciaron sus actividades como braceros para la empresa demandada; que los jefes de seguridad de Argos los autorizaban a ingresar a prestar sus servicios como braceros en dichas instalaciones; el pago se los hacía los motoristas, pero esto provenía de la empresa, porque cada año ella sacaba un listado con el valor del cargue o descargue por tonelada, sin que los braceros pudieran cobrar más de allí, porque los suspendían o los podían echar; que un bracero no podía asistir algún día, perdía el cargue y tenía que esperar que el listado diera

la vuelta para que pudiera ser programado nuevamente, que era el motorista del vehículo quien les pagaba el cargue o descargue pero el dinero provenía de la empresa y que les pagaban por toneladas cargadas o descargadas; Que ellos utilizaban la cooperativa para pagar la seguridad social por que la empresa lo exigió así, y que si el bracero mandaba un reemplazo, ellos cuadraban si el que iba le entregaba todo lo que había ganado o lo repartían, Si el compañero que cobraba no entregaba el dinero, se iban a la oficina del jefe de seguridad para que respondiera si no, lo podían suspender, al igual que indicó que si un compañero no iba por 2 o 3 días debida informar al jefe de seguridad porque si no se exponía a que lo borrarán de la lista, en ese mismo sentido debían informar cuando se iban a ausentar por periodos más largos, ya sea de 15 días o 1 mes.

La parte actora de igual modo practicó el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas quienes fueron consistentes en señalar que la prestación de servicios por parte del personal de los braceros era autónoma e independiente y que incluso ellos se podían retirar de las instalaciones a prestar sus servicios a los mismos conductores por fuera de las instalaciones de la empresa. Que los controles de ingreso eran por temas de seguridad, y que el mismo se autorizaba para las personas que laboraban como braceros en esa área conforme a un listado que venía desde los años 1980, y en razón a ello, por control se generó una enumeración.

Precisó el representante legal de Cementos Argos que el pago que recibían era conforme a unas tablas de fletes establecidas por el gobierno mediante resoluciones. El flete consiste en la entrega de unos dineros al conductor y con esto el sufraga gasolina, peajes, gastos de cargue y descargue, viáticos y demás. Explicó que por políticas de seguridad cuando se comprueba que algún bracero o conductor ha cometido una irregularidad o falta alguna, se prohíbe el ingreso a la empresa, sin que por ello se pueda decir que hubo una sanción, son temas de seguridad al ser el personal de braceros personas externas a la organización y por ellos no se puede hablar de sanción.

Por su parte el representante legal de COOTRASES explicó que el proceso consistía en que cuando llegaba un vehículo, los braceros que estuvieran de turno ingresaban con el conductor para hacer el descargue o cargar, y realizada la actividad salían nuevamente con el conductor. Dijo que acudieron a la FEDY a pedir acompañamiento con el objeto de ver la posibilidad de que por su intermedio la empresa les brindara una ayuda a sus asociados y se vinculara en la implementación de proyectos productivos. No obstante, frente a esto último, dijo que luego de capacitaciones y haber hablado la fundación con la empresa Argos, la mayoría de los braceros se negaron a aceptar ser parte en implmentar proyectos productivos y en vista de eso, luego de brindar una capacitación en Comfandi y una vez terminado ese proceso, se firmó un acuerdo de transacción y se entregó un bono solidario.

Por su parte las demandadas, practicaron los interrogatorios de parte a William Escobar Valencia y Jorge Eliecer Ramírez Castaño quienes confesaron entre otros que por medio de la cooperativa COOTRASES era que pagaban la seguridad social, y para ello, se reunieron los compañeros braceros para aportar y pagar por medio de esa entidad la seguridad social para todos; que los conductores le pagaban a un integrante de la cuadrilla, y este firmaba un comprobante de pago y que si el compañero que estaba en turno no se encontraba al momento de ser llamado, acudía el siguiente sin consecuencia para el primero. Confesó el señor William Escobar que el faltó una vez tres días y que cuando regresó encontró que estaba suspendido su ingreso y para continuar le tocó hablar con el vigilante de la empresa. El señor Jorge Eliecer Ramírez Castaño confesó que él ingresaba y salía de la planta con la cuadrilla que hacían el cargue y ellos permanecían en ramada de los braceros esperando el llamado para el cargue, y ahí regresaban a esperar mientras se daba la vuelta.

Por su parte los testigos traídos a este juicio por las demandadas, señores Álvaro de Jesús Gallón Betancourt, María Teresa Puentes Aramburo, Constanza María Tello Castillo dieron cuenta de la forma como por razones de seguridad se construyeron unas listas para seleccionar

un grupo de personas que pudieran prestar los servicios de braceros en las instalaciones de la empresa Cementos Argos s.a., por ello, entendiendo que de modo inicial las labores se hacían desde el exterior de la empresa, pues allí los conductores escogían el personal para cargar o descargar, y esto generaba afectación en las vías principales, se dispuso la adquisición de unos terrenos donde se pudiera realizar esa labor y aunado brindar, mejores condiciones para las personas que se dedicaba a ello, por tal razón, se habilitaron unas instalaciones donde pudieran permanecer en forma adecuada y digna. Fueron consistentes los testigos en señalar que os servicios eran autónomos e independientes y en cuanto al apoyo brindado por la FEDY se dirigió a brindar alternativas y acompañamiento para solventar una problemática social que se veía venir dada la edad de los afiliados a COOTRSES o en su defecto la falta de preparación en otros oficios.

Con todo, verificada la situación presentada en los términos expuestos, se advierte que no se puede colegir de entrada la existencia de una prestación de servicios bajo una continuada subordinación o dependencia, ni que la demandada Cementos Argos s.a., pagara de forma directa remuneración alguna a los demandantes, es decir, sin que se acredite la prestación personal del servicio a favor de la demandada Cementos Argos s.a., no hay lugar a presumir que esos servicios prestados por los actores puedan entender bajo la modalidad de un contrato de trabajo, quedando entonces a su cargo el deber de demostrar la prestación personal de la labor, la subordinación y el salario, todo frente a quien los actores señalan como su verdadero empleador, CEMENTOS ARGOS S.A.

Del mismo modo, sea de una vez indicar que en este asunto no se puede vislumbrar la existencia de una intermediación laboral, pues no se discute por la parte demandante que la vinculación a la cooperativa era de forma exclusiva para efectuar los pagos a la seguridad social, sin que se haya acreditado en este asunto acuerdo alguno entre la demandada ARGOS S.A., y el citado ente cooperativo – COOTRASES- para el suministro personal y mucho menos que los actores hayan dirigido alegato alguno en tal sentido, es decir, desde ya se deja salvo cualquier posible discusión de tener a la cooperativa como aquella que haya ejercido actos tendientes a defraudar, simular o desconocer la existencia de un eventual contrato de trabajo y/o derechos laborales, que pudiesen llegar a existir entre los actores y la empresa ARGOS SA.

Así las cosas, conforme al análisis realizado, se vislumbra que los actos de control y vigilancia de la entidad Cementos Argos frente al personal de braceros, a través de los cuales se permitía el ingreso a las instalaciones de la empresa, bajo ninguna circunstancia se pueden configurar o entender como actos de subordinación o dependencia, pues no se puede desconocer la facultad que le asiste a la demandada de reservarse el derecho de señalar qué personas pueden ingresar a su domicilio privado, ya sea a realizar labor alguna o como visitantes, sin que por ello, por el solo hecho de permitir el ingreso o negar el mismo, se pueda atribuir el ejercicio de una potestad sancionatoria como la que se predica en las relaciones laborales.

En ese orden, se evidencia que si bien el señor William Escobar Valencia indicó que una vez que faltó tres días lo habían retirado de la lista de personas autorizadas para ingresar y que debió hablar con el personal de seguridad para que fuera autorizado nuevamente su ingreso, tal como se indicó, ello es perfectamente válido a la luz de la facultad que le asiste a la empresa privada de reservarse el derecho de ingreso a sus instalaciones por parte de personal externo, no obstante, mas allá de eso en este asunto no se acreditó por la parte actora, horarios impuestos, órdenes impartidas o procesos disciplinarios propios del contrato de trabajo o reglamento interno, que se les hubiera adelantado en su contra.

De igual modo, brilló por su ausencia prueba tendiente a demostrar la prestación de servicio a favor de la demandada, pues si bien no se discute que los actores prestaban sus servicios como braceros en el cargue y descargue de bultos de cemento, la prueba recaudada permite colegir que tal actividad la desarrollaban al servicio de los vehículos dispuestos para tal fin ya sea por

compradores directamente que iban con sus vehículos o los que eran enviados por compañías constructoras o almacenes que comercializaba el producto dentro de una cadena de distribución, y en ese sentido se explica el hecho que finalmente eran los conductores quienes pagaban el cargue, sin que en este asunto se haya demostrado que en ese proceso de cargue o descargue de cemento se utilizaran vehículos de propiedad de la compañía o alguna otra situación que permitiera inferir que finalmente el pago era con recursos propios de la demandada.

También, fue un hecho confesado por los propios actores y corroborado con los testimonios presentados por ellos mismos en este asunto, que podían ausentarse de sus labores simplemente coordinando con el personal de seguridad para que no fueran eliminados de la lista de personal autorizado para ingresar a las instalaciones de la planta, ello demostrativo sin asomo de duda, de la autonomía e independencia que les asistía, por tal razón y con fundamento en todo lo anterior, encuentra esta Sala que no desatinó el juez de instancia en impartir decisión en la forma que lo hizo, al absolver a las demandadas de todos los pedimentos formulados en su contra

Colofón de lo expuesto, sin más miramiento por innecesarios y analizada como ha quedado la solución brindada al caso sometido a examen, se **confirmará** la Sentencia No. 102 del 18 de junio del año 2014, proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Circuito de Cali (v), que absolvió a las demandadas dentro del proceso ordinario laboral que adelantaron LUIS DIEGO BETANCOURTH MOYA, WILLIAM ESCOBAR VALENCIA, JORGE OREJUELA ESPINOZA, NORMAN EDISON ULABARRY Y JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO contra CEMENTOS ARGOS S.A. "ARGOS S.A." Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES.

4. COSTAS

Sin costas en esta sede, por cuanto de no haberse apelado la decisión, igualmente la habría conocido la Sala en grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 102 del 18 de junio del año 2014, proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantaron LUIS DIEGO BETANCOURTH MOYA, WILLIAM ESCOBAR VALENCIA, JORGE OREJUELA ESPINOZA, NORMAN EDISON ULABARRY Y JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑO contra CEMENTOS ARGOS S.A. "ARGOS S.A." Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES, por las razones expuestas

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo indicado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2012-00548.01

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc982ce83577df8dab732a0e831bc8adfac19900057f99b6846ccd6e6eb54bf**

Documento generado en 24/03/2023 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>